

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0709-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 9 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente N° **1038-2022/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA WASICHAY DE SANTA ANITA** representada por William Zósimo Romo Luna, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un terreno de área de 60,3895 ha, ubicado en los distritos de El Agustino y Santa Anita, provincia y departamento de Lima; en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TULO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2022 (S.I. N° 21124-2022) la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA WASICHAY DE SANTA ANITA** representada por William Zósimo Romo Luna (en adelante “la administrada”), solicita la venta directa de “el predio”, señalando que lo requiere con la finalidad de realizar un proyecto de interés nacional es decir por la causal 2) del artículo 222° de “el Reglamento” (foja 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **i)** copia del documento nacional de identidad del representante (fojas 4); **ii)** declaración jurada (fojas 5); **iii)** copia del recibo de luz emitido por Luz del Sur en mayo 2022 (fojas 6); **iv)** copia de la partida registral N° 14966501 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 7); **v)** certificado de búsqueda catastral emitido por el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 11); **vi)** ayuda memoria para la lotización (fojas 17); **vii)** memoria descriptiva (fojas 26); y, **viii)** plano perimétrico (fojas 29).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° el artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios estatales, así como para aquellos predios del Estado en las regiones en las

que aún no ha operado la transferencia de funciones, predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia.

5. Que, por su parte, el numeral 189.1 del artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

6. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

7. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

8. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, la documentación técnica adjunta presentada por “el administrado” ha sido evaluada por esta Subdirección, emitiéndose el Informe Preliminar N° 1215-2022/SBN-DGPE-SDDI del 04 de octubre del 2022 (fojas 30 al 33) y el Informe Preliminar N° 1597-2022/SBN-DGPE-SDDI del 15 de diciembre de 2022 (fojas 34 al 37) en el que se concluye, entre otros, respecto de “el predio”, lo siguiente:

- i) Las áreas de 38 578.55 m², 11 402.396 m², 154 015.270 m², 158 417.691 m², 9.55 m², 5.56 m², 52 510.230 m², 13 764.70 m², 13 814.97 m², 56 981.48 m², 816.209 m² (que representan el 6.39%, 1.89%, 25.50%, 26.23%, 0.0016%, 0.0009%, 8.70%, 2.28%, 2.29%, 9.44%, y 0.135% de “el predio” respectivamente) se encuentran inscritas a favor del Estado en las partidas registrales N° 12255251, 12473736, 13014587, 13356688, 13347718, 13347717, 13356685, 13309825, 13406305, 13234202, y 14373262 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 41138, 53361, 58926, 89936, 89937, 89938, 89940, 90751, 90752, 98672 y 137962, respectivamente;
- ii) 7 205.909 m² (que representa el 1.20% de “el predio”) se encuentra inscrita a favor del Estado en la partida registral N° 11336651 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 34145, afectada en uso a favor de la Universidad Nacional Federico Villarreal en mérito a la Resolución N° 101-2022/SBN-GO-JAD del 22 de noviembre de 2002 (Asiento D00002);
- iii) 40 102.49 m² y 8 640.003 m² (que representa el 6.64%, y 1.43% de “el predio” de “el predio”) se encuentran inscritas a favor del Estado Peruano en las partidas registrales N° 11897815,

- y 11897813 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 40512, y 40513, respectivamente;
- iv) 71.98 m², 71.98 m² y 71.98 m² (que representa el 0.0012%, 0.0012% y 0.0012% de “el predio” respectivamente) se encuentran inscritas a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en las partidas registrales N° P02175617, P02175618 y P02175619 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 36060, 36063 y 36065, que fueron objeto del procedimiento de formalización efectuado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, el cual concluyó con la emisión del título de afectación en uso a favor del A.H. Proyecto Integral El Mirador de Santa Anita Sector Las Terrazas de Perales, constituyendo un lote de equipamiento urbano destinado a servicios comunales, por lo que ostentan la condición de bien de dominio público.
 - v) 444.74 m² y 267.201 m² (0.074% y 0.044% de “el predio”) se encuentran inscritas a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en las partidas registrales N° P02216475 y N° P02216476 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 38629 y 38551, que fueron objeto del procedimiento de formalización efectuado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, el cual concluyó con la emisión del título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de El Agustino y el Asentamiento Humano Virgen del Carmen, constituyendo lotes de equipamiento urbano destinados a parque/jardín y servicios comunales, por lo que ostentan la condición de bienes de dominio público.
 - vi) 20.58 m², 261.798 m², 104.88 m² y 40.248 m² (que representa el 0.0034 %, 0.043%, 0.03% y 0.0066% de “el predio” respectivamente) se encuentran inscritas a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima- SEDAPAL en las partidas registrales N° 14577478 y 14476326 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 141448, 143560, 164379, y 144771, respectivamente,
 - vii) 1 520.90 m² (que representa el 0.26% de “el predio”) se encuentra inscrita a favor del Estado representado por el Ministerio de Educación en la partida registral N° P02029416 del Registro de Predios de la Oficina Registral Lima, con CUS N° 90613,
 - viii) 5 015.017 m² (que representa el 0.83% de “el predio”) se encuentra inscrita a favor del Ministerio de Salud en la partida registral N° 14373261 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 137953,
 - ix) 70.71 m² (que representa el 0.011% de “el predio”) se encuentra inscrita a favor del Ministerio de Agricultura en la partida N°44975254 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 86212,
 - x) 39 669.096 m² (que representa el 6.57% de “el predio”) se superpone con ámbito sin inscripción registral.
 - xi) Según el Mapa Energético Minero del OSINERGMIN, se superpone con la Línea de Alta de Tensión denominada LT. Moyopampa – Salamanca con código L-6060, administrada por la empresa CONELSUR LT;
 - xii) Según las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth del año 2021, se encuentra en un entorno de expansión urbana, que corresponde a la superficie de un cerro con pendiente pronunciada y que se encuentra en su mayor extensión desocupado, salvo en zona sureste y noreste, existiendo ocupaciones de tipo vivienda y un reservorio de agua por el sur y por el norte con el Hospital Nacional Hipólito Unanue; xiv) se encuentra en zonificación de Protección y Tratamiento Paisajístico – PTP, según Plano de Zonificación de Lima Metropolitana – El Agustino, aprobado mediante Ordenanza N° 620-MML;
 - xiii) No presentó la resolución o acuerdo que declara de interés Nacional o Regional “el proyecto”.

11. Que, respecto a las áreas de 20.58 m², 261.798 m², 104.88 m², 40.248 m², 1 520.90 m², 5 015.017 m² y 70.71 m² (0.0034 %, 0.043%, 0.03%, 0.0066%, 0.26%, 0.83%, 0.011% de “el predio” respectivamente) al encontrarse inscritas a favor de otras entidades, es pertinente señalar que esta Superintendencia no cuenta con competencias para evaluar o aprobar actos de disposición sobre éstas, en virtud a lo establecido en el inciso 56.1 del artículo 56° de “el Reglamento”¹.

¹ Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales

El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.
2. Los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, para aquellos de propiedad del Estado que estén bajo su administración, así como los de su propiedad.
3. Las demás entidades, para aquellos de su propiedad

12. Que, respecto a las áreas de 7 205.909 m², 71.98 m², 71.98 m², 71.98 m², 444.74 m² y 267.201 m² (1.20%, 0.0012%, 0.0012%, 0.0012%, 0.074% y 0.044% de “el predio” respectivamente) corresponde indicar que al recaer sobre éstas actos de administración vigentes (afectación en uso), y por ende, haberse incorporado al dominio público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4.16² del numeral 5.4 del artículo 5° de la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobado con la Resolución N° 0120-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021; y, a su vez constituir lotes de equipamiento urbano, ostentan la condición de inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73³ de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2°⁴ de “el Reglamento” y el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803⁵; razón por la que no es posible evaluar y/o aprobar una posible desafectación en mérito de lo dispuesto en el artículo 92° de “el Reglamento” y por consiguiente tampoco actos de disposición.

13. Que, respecto al área de 39 669.096 m² (que representa el 6.57% de “el predio”) corresponde a un área sin inscripción registral, por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencias para evaluar o aprobar actos de disposición alguno, en atención a lo dispuesto en el numeral 76.1°⁶ del artículo 76° de “el Reglamento”; no obstante, esta Subdirección hará de conocimiento de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal -SDAPE, a fin de que evalúe iniciar las acciones para su inscripción de dominio a favor del Estado.

14. Que, corresponde a esta Subdirección evaluar la solicitud de venta directa, respecto de las áreas 40 102.49 m²; 8 640.003 m²; 38 578.55 m²; 11 402.396 m²; 154 015.270 m²; 158 417.691 m²; 9.55 m²; 5.56 m²; 52 510.230 m²; 13 764.70 m²; 13 814.97 m²; 56 981.48 m²; 816.209 m²; que hacen un total de 549 059.10 m² (que representa el 90.9275 % de “el predio”), al haberse determinado que es de dominio privado del Estado de libre disponibilidad (en adelante, “el área disponible”); por lo que correspondería canalizar además su pedido por la causal 2) previsto en el artículo 222° de “el Reglamento”.

15. Que, en tal contexto, esta Subdirección emitió el Oficio N° 00032-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de enero del 2023 (en adelante “el Oficio 1”); requiriéndole a “el administrado”, entre otros, lo siguiente: **i)** deberá formular su consentimiento de continuar con la evaluación de “el área disponible”; **ii)** deberá cumplir con presentar la documentación que sustente la causal 2), debiendo tener en cuenta en relación a ello, lo establecido en el artículo 223° de “el Reglamento”; y, **iii)** presentar la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”; otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación de

² 5.4.16 Los predios de dominio privado estatal que, al ser afectados en uso, se incorporaron al dominio público, una vez extinguida la afectación en uso, retornan al dominio

privado de la entidad propietaria o del Estado, representado por la SBN o por el Gobierno Regional, con excepción de los predios que estén sirviendo de soporte para la prestación de un servicio público o sean de uso público administrado por otra entidad.

³ **Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.** Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

⁴ **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales

⁵ **g) Bienes de dominio público:** tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

⁶ **Artículo 76.** - Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

“el Oficio 1”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de Ley N° 27444”).

16. Que, “el Oficio 1” fue enviado el 3 de enero de 2023 a la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “el administrado” según consta en la constancia de Notificación Electrónica; en ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el **17 de enero de 2023**.

17. Que, esta Subdirección emitió el Oficio N° 02475-2023/SBN-DGPE-SDDI del 2 de junio del 2023 (en adelante “el Oficio 2”); se indicó a “el administrado” que mediante Oficio Nro. 00032-2023/SBN-DGPE-SDDI del 03 de enero de 2023, se realizó la calificación formal de su solicitud de venta directa, no obstante, por error se omitió adjuntar el “Anexo 1”, el cual contiene los gráficos con el cuadro de coordenadas de las áreas disponibles de “el predio”. En tal sentido, se trasladó el “Anexo 1”; señalándose además que se ratifica el contenido del “el Oficio 1”, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio en su casilla electrónica, implementado para las notificaciones y comunicaciones en concordancia con el sexto⁷ párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

18. Que, “el Oficio 2” fue enviado el 26 de junio de 2023 a la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “la administrada” según consta en la constancia de Notificación Electrónica; en ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas venció el **12 de julio de 2023**.

19. Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD y el Sistema Integrado Documentario - SID aplicativos que obran en esta Superintendencia, se advierte que “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 2” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiendo declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta Resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

20. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia según el art. 53 del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe de Brigada N° 721-2023/SBN-DGPE-SDDI del 9 de agosto de 2023; y, el Informe Técnico Legal N° 801-2023/SBN-DGPE-SDDI de 9 agosto de 2023

⁷ (...) Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA WASICHAY DE SANTA ANITA** representada por William Zósimo Romo Luna, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO. - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.1.4

PAOLA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI